



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, informando que el día 30 de marzo de los corridos, ingresó por reparto la apelación de la sentencia proferida el pasado 21 de marzo de hogaño, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

En la fecha, 31 de marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE : **MARIA RUBY ARBOLEDA**

DEMANDADO : **MARIA DEYANIRA ARIAS GOMEZ
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO : **17001-40-03-009-2022-00280-02**

Auto I. # 240-2023

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida en audiencia del 21 de marzo del año avante por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de referencia, pero se evidencia que en cabeza del titular del Despacho confluye una causal de recusación, por la cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Encuentra este judicial, que teniendo en cuenta que hasta el día 8 de febrero de hogaño, fungió como Juez Noveno Civil Municipal de esta localidad, y, en consecuencia, hizo parte del referenciado proceso desde su mismo inicio (admisión de la demanda) hasta la señalada data, profiriendo sendos autos al interior del trámite (Decreto pruebas), adquiriendo con esto, pleno conocimiento de cada una de las etapas procesales del asunto.

Arribadas las diligencias por respectivo reparto, se acomete la labor de resolver lo pertinente, previas las siguientes,



II. CONSIDERACIONES

Establece el art. 140 del C.G.P. que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

A su vez, el art. 141 *ibídem* contempla las causales de recusación, determinando para este caso, en su numeral 2º la siguiente: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*.

Pues bien, es sabido que las causales de impedimento y de recusación, ostentan la finalidad de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en procura de tener incólume el derecho al debido proceso, además, representan la característica de ser taxativas, de ahí, que su peculiaridad recae, en que debe estar consagrada en la ley y que concurren los elementos que le son propios.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo en auto del 15 de mayo de 2019, señaló con relación al canon invocado que *“De la desprevenida lectura de esta causal emerge claro para esta Sala que el conocimiento de que trata debe referirse al mismo proceso, esto es, que durante el trámite de las instancias, y aún de los recursos extraordinarios, quien ya ha adoptado decisiones o realizado gestiones antes, no vea comprometida su imparcialidad, cuando se le asigne en una instancia diferente”*, denotando con lo indicado, que al tener conocimiento el juez del asunto desde su origen y haber participado en cada una de las etapas procesales previas a la final (sentencia) de la cual es objeto el actual trámite, queda más que comprobado su injerencia y enfoque al interior del mismo, por ende su imparcialidad se vería menguada y las decisiones aquí adoptadas, podrían tener el mismo desenlace, situación diferente, cuando no se tiene previo conocimiento del acto procesal en segunda instancia, en donde la parte que la promueve, vería con ello, garantizado su derecho al debido proceso e imparcialidad.

Siguiendo en esa misma línea de análisis, se tiene que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema ha señalado, por ejemplo en la providencia AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, con ponencia del Mag. Luis Armando Tolosa Villabona, que: *“Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida. En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹.*

Y es que en ese mismo entendido, el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha *“(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”*.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.



De ahí que se determine sin lugar a dudas que *“La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia Mag. Jaime Alberto Saraza Naranjo en auto del 15 de mayo de 2019).

De esta manera advierte el despacho que dichos supuestos facticos de impedimento no solo son del resorte de las providencias que deciden de fondo, como lo son las sentencias, si no también, del comprendido de otras decisiones al interior del proceso en instancia anterior, pues así lo ha dispuesto el legislador, taxativamente.

En ese orden de ideas, procederá el suscrito a declarar el impedimento para conocer de este proceso, al considerar que concurre con diafanidad la causal contemplada en el numeral 2º del art. 141 del C.G.P.; por lo que, se enviará la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas-, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento de este asunto; o, en caso contrario, remita el expediente al superior para que allí se resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. promovida por la señora María Ruby Arboleda en contra de la señora María Deyanira Arias Gómez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, ello de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DISPONER que por la Secretaría del Despacho se efectúen las gestiones administrativas pertinentes, previa compensación ante la Oficina de apoyo respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da229bfd069f19c97c5992f383144a47b484f27a4e069540f2713be94f744b40**

Documento generado en 11/04/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>